

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-documental y bibliográfico

El antiguo carácter que tuvieron en su origen los Archivos y Bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y de nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como Centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación.

Sin abandonar esta misión fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus Archiveros y Bibliotecarios, es necesario y aun urgente en estos tiempos desarrollar con orden y método modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros Archivos y Bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudio encuentre en nues-

tras Bibliotecas una organización activa con catálogos sistemáticos y completos que le haga fácil y agradable a la vez su trabajo científico o literario y, además, que pueda lograr fácilmente un conocimiento preciso y total de los fondos históricos y bibliográficos existentes en nuestra patria a través de los centros de información histórico-documental y bibliográfico que se crean en virtud del presente Decreto.

Para coordinar con criterio uniforme esta tarea, que de un modo individual y con esfuerzo loable y meritorio ha venido realizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se creó por Decreto-Ley de 25 de agosto de 1939 la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y fruto del estudio metódico de los diversos problemas que plantean los modernos avances en el campo de la investigación y en el de las Bibliotecas y Archivos han sido una serie de disposiciones promulgadas aisladamente y la presente ordenación, que trata de recoger y solucionar dichos problemas en su máxima amplitud.

En el campo sin límites de la cultura no debe reducirse el Estado solamente a ordenar las funciones de las Bibliotecas en relación con la investigación y los estudios superiores; debe atender con especial cuidado, además, a la divulgación de la cultura y para ello se crea el presente Decreto el "Servicio Nacional de Lectura" con el propósito de que el libro pueda llegar hasta los más apartados lugares.

Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico una de las mayores riquezas espirituales de nuestra Patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación. Así en el presente Decreto se preocupa por las condiciones especiales de seguridad que deben reunir los edificios que se construyan o reformen con destino a Archivos y Bibliotecas y también establece disposiciones que tienden a evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de este patrimonio.

Igualmente trata este Decreto de cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y

bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Todos los Archivos y Bibliotecas de carácter civil de la Administración central, provincial y local, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero y cuantos de la misma naturaleza se declaren de interés nacional o local para el estudio y conocimiento de la historia y cultura patrias, quedan sometidos a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

TITULO PRIMERO

De los Archivos y Bibliotecas en general

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de los archivos

Artículo 2.º Se entiende por Archivo, para los fines de este Decreto, el conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada, utilización.

Artículo 3.º Por la antigüedad y naturaleza de los documentos custodiados se dividen los Archivos en Históricos y Administrativos.

Son Archivos Históricos aquellos cuya documentación, en su mayor parte anterior al siglo XX, y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados, puede servir de fuente para el estudio de tiempos pretéritos.

Se consideran Archivos Administrativos los que conservan documentos, generalmente de época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración, y que por el momento no pueden constituir un fondo histórico.

Artículo 4.º Los Archivos Históricos por la importancia, calidad, número y variedad de la documentación, o por las entidades o individuos que los poseen, se clasifican en:

- a) Generales.
- b) Regionales
- c) De Distrito.
- d) Provinciales.
- e) De entidades públicas y Corporaciones.
- f) De particulares.

Son Archivos Históricos Generales: los que contienen numerosa e importante documentación sobre la Nación en general o varias de sus regiones: Archivo Nacional, y los de Simancas, Indias y Corona de Aragón. A la clase de Archivos Históricos Regionales pertenecen los que contienen documentos que en una mayor parte se refieren a una determinada región: el del Reino de Valencia, en la capital de su nombre; el del Reino de Mallorca, en Palma, y el de Galicia, en la Coruña.

Los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de las Universidades literarias y de Colegios Notariales, cuya documentación está limitada por las materias especiales que cada una comprende y por la demarcación geográfica respectiva, forman los Archivos Históricos de Distrito.

Archivos Históricos Provinciales son los que, integrados por fondos varios referentes a cada provincia, existen o sean creados por el Ministerio de Educación Nacional en las respectivas capitales.

Corresponde al grupo Archivos Históricos de entidades públicas y Corporaciones los del Patrimonio Nacional, Academias, Ayuntamientos, y los de las Secciones Históricas de los Archivos Administrativos a que alude el artículo 6.º

Bajo la denominación Archivos Históricos de particulares se incluyen principalmente los de la Nobleza, y en general cuantos tengan un marcado interés histórico que exceda del puramente privado.

Artículo 5.º Los Archivos Administrativos se clasifican en:

- a) Archivos de la Administración Central: los de las Cámaras Legislativas, Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo de Estado, Ministerios, Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas y cuantos radiquen en Organismos Centrales.

- b) Archivos de Distrito. Los de las Audiencias Territoriales y de

Universidades en su documentación viva.

- c) Archivos de la Administración Provincial: Los de los Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Audiencias y Diputaciones Provinciales y demás Dependencias de la Organización Provincial.

- d) Archivos de la Administración Local: Los Archivos Municipales y de otros Organismos o entidades locales.

Artículo 6.º Los Archivos Administrativos de organismos del Estado cuyos fondos los requieran deberán tener una Sección Histórica en tanto no se disponga por el Ministerio de Educación Nacional el envío de los documentos que la integran al Archivo Histórico que corresponda.

Artículo 7.º Por las limitaciones de la consulta y aprovechamiento de sus fondos se dividen los Archivos en públicos y privados, reflejando su carácter la forma de efectuarse el servicio de acuerdo con los Reglamentos específicos de cada Centro.

CAPITULO II

Concepto y clasificación de las Bibliotecas

Artículo 8.º Las Bibliotecas son establecimientos de cultura donde se reúne, conserva, inventaria, cataloga y clasifica científicamente la producción bibliográfica para su general o limitada utilización.

Artículo 9.º Las Bibliotecas se dividen en públicas y privadas.

En consideración a las restricciones para la lectura, las primeras pueden ser de libre acceso o de acceso restringido.

Las de libre acceso están destinadas a proporcionar conocimientos elementales o a facilitar la difusión de la cultura media.

En las Bibliotecas de acceso restringido, por quererlo así la naturaleza de sus fondos, sólo está permitida la consulta a personas dotadas de conocimientos y preparación especiales.

Artículo 10. Para los fines del presente Decreto se consideran Bibliotecas públicas:

- a) La Biblioteca Nacional.
- b) Las Bibliotecas sostenidas por el Estado español en el extranjero.

c) Las Bibliotecas adscritas a Centros de Enseñanza Superior y Media.

d) Las Bibliotecas de Corporaciones y Establecimientos científicos no dedicados a la enseñanza.

e) Las Bibliotecas especiales por sus Estatutos fundacionales; por su naturaleza o por su funcionamiento.

f) Las Bibliotecas del "Servicio Nacional de Lectura."

g) Las Bibliotecas creadas y sostenidas por las Corporaciones Provinciales y Municipales, no comprendidas en el anterior apartado.

TITULO II

De la organización de los Archivos y Bibliotecas

CAPITULO PRIMERO

De los organismos rectores

Artículo 11. La Dirección Superior de todos los Archivos y Bibliotecas, a que se refiere este Decreto, la protección legal de la obra intelectual y la defensa del Tesoro histórico-documental y bibliográfico, están confiadas a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, como órgano rector y propulsor de los intereses histórico-documentales y bibliográficos de la Nación.

Artículo 12. Serán órganos consultivos, técnicos, asesores o colaboradores de la expresada Dirección General:

a) La Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas.

c) La Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España en sus dos secciones de Archivos y Bibliotecas.

d) Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

e) Las Delegaciones provinciales de Archivos y Bibliotecas.

f) El Registro de la Propiedad Intelectual; y

g) La Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

Artículo 13. La Junta Técnica del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, además de los informes que reglamentariamente le competen, tendrá como principal atribución la de estudiar las reformas y mejoras que deban

introducirse en los Archivos, Bibliotecas y Museos y elevarlas a la Superioridad.

Artículo 14. Es misión principal de las Inspecciones Generales visitar los establecimientos de su Sección, orientar a los Directores de los Centros en la labor técnica que les está encomendada y proponer cuantas innovaciones reclame el mejor funcionamiento de los servicios y los premios y sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios.

Igualmente será función de los Inspectores: informar en cuantos asuntos lo disponga la Dirección General, proponer la distribución de los créditos globales entre los Centros de sus respectivas Secciones y preparar los datos para redactar las Memorias, anuales de los Archivos y Bibliotecas.

Los Inspectores, en sus visitas, tendrán funciones de Autoridad delegada de la Dirección General y corresponderá a los mismos el tratamiento y prerrogativas de los Jefes Superiores de la Administración Civil del Estado.

Artículo 15. Incumbe a la Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España dirigir, recoger y ordenar la labor de las Comisiones provinciales, para la formación del mencionado Catálogo.

Artículo 16. Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos realizarán las funciones que les asigna el Decreto de su creación y cuantas les encomienda el presente Decreto en la forma que establezca el Reglamento para su aplicación.

Artículo 17. Nombrados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas existirán en las capitales de provincia Delegados provinciales de Archivos y Bibliotecas.

Artículo 18. Será de la competencia del Registro de la Propiedad Intelectual, en su Oficina Central, el reunir, clasificar y conservar la documentación propia y la que desde los Registros provinciales les llegue, encauzar la labor de estos Registros con instrucciones directas, e informar a la Superioridad en cuantas cuestiones afectan a la Ley de Propiedad Intelectual y a su aplicación.

Artículo 19. La Junta de ad-

quisición y distribución de publicaciones tendrá por misión:

a) La administración y distribución de las cantidades que el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consigne para el incremento de fondos de las Bibliotecas públicas del Estado.

b) Las funciones que se encomienden en el título tercero del presente Decreto relativas al "Servicio Nacional de Lectura".

Artículo 20. En relación con la Junta de adquisición y distribución de publicaciones funcionará el Centro de Cambio Internacional, encargado del intercambio de las publicaciones oficiales con las oficinas de análoga finalidad en los países extranjeros.

Artículo 21. Los envíos del Cambio Internacional y las adquisiciones de publicaciones extranjeras que haga la expresada Junta para las Bibliotecas públicas del Estado quedan exentas de las licencias de importación y exportación, del pago de derechos de Aduanas y del impuesto de Usos y Consumos.

En los presupuestos del Estado se consignará anualmente a dicha Junta una cantidad para la adquisición de obras y revistas extranjeras.

CAPITULO II

Del personal

Artículo 22. Dependerán de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas:

a) El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se divide por la especialidad de sus funciones en las tres Secciones expresadas en su título.

b) El Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Los encargados de Archivos y Bibliotecas.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, dependientes actualmente del Ministerio de Educación Nacional, así como los encomendados o que se le encomienden en lo sucesivo, estarán dirigidos por funcionarios del citado Cuerpo, pertenecientes a las Secciones respectivas.

Artículo 23. El único medio de ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, es la oposición. El Ministerio de Educación Nacional convocará

oposiciones entre Doctores o Licenciados en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras para seleccionar los aspirantes.

Artículo 24. Se crea en la Universidad de Madrid, una Escuela técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos donde recibirán las enseñanzas profesionales de su respectiva especialidad, los aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante su permanencia en la Escuela, los aspirantes percibirán una beca mensual.

Un examen final determinará el número de ingreso de los aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo 25. Los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formarán un escalafón único con las categorías que señalen las correspondientes disposiciones legales. Los ascensos de una a otra categoría serán siempre por riguroso orden de antigüedad.

Artículo 26. Cooperarán en el servicio de los Archivos y Bibliotecas:

a) Los Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Los Encargados de Archivos y Bibliotecas.

Artículo 27. El Ministro de Educación Nacional convocará oposiciones para cubrir plazas de aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, los cuales formarán un escalafón único.

Los aspirantes recibirán una enseñanza eminentemente práctica, y al final de la misma sufrirán un examen para determinar el número que ha de corresponderles en el escalafón.

Artículo 28. Los Encargados de Archivos y Bibliotecas serán de dos clases: unos que podrán desempeñar provisionalmente, mediante nombramiento ministerial la dirección de las Bibliotecas y Archivos que se hallen vacantes, en los casos que no sea posible destinar a ellos un funcionario del Cuerpo Facultativo o del Auxiliar; y otros que tendrán por misión custodiar y servir los Archivos y Bibliotecas que por el

carácter y escaso caudal de sus fondos no requieran funcionario con preparación especial.

Artículo 29. Los Archivos y Bibliotecas declarados de importancia por su calidad y volumen, no dependientes del Ministerio de Educación Nacional ni servidos en la actualidad por su personal técnico, serán recogidos en virtud del presente Decreto por Archiveros o Bibliotecarios del Cuerpo facultativo o personas que posean aptitud legal para el ingreso en el mismo.

Cuando alguno de estos Archivos y Bibliotecas pasen a depender de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se podrá respetar el derecho del personal técnico en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al escalafón del Cuerpo facultativo.

Artículo 30. Para el mejor servicio y seguridad de los fondos de los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dispondrá que el personal subalterno adscrito a los dichos Establecimientos, lo sea con carácter permanente, si bien gozando de movilidad entre los Archiveros, Bibliotecas y Museos que existan en territorio nacional.

Artículo 31. Las plantillas del personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar acomodadas a la Ley de Presupuestos vigente se aprobarán y modificarán por Orden ministerial previa consulta de las Inspecciones generales y de la Junta Técnica.

CAPITULO III

De la organización de los Archivos

Artículo 32. Los Archivos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o servidos por su personal técnico ajustarán su organización a las disposiciones y reglamentos emanados de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo 33. La organización y servicio de los Archivos Históricos de Protocolos se regirán por el Decreto de 2 de marzo de 1945.

Artículo 34. En las capitales de provincia donde no exista un Archivo General Regional, o de Chan-

cillería, y no tuviere Archivo Histórico provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los Protocolos notariales de más de 100 años de antigüedad, correspondientes a las Secciones Históricas b) y c) del artículo 3.º del Decreto de 2 de marzo de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" del día 19), la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de las Delegaciones de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la provincia.

Previa autorización del Ministerio de Educación Nacional podrán las Corporaciones, Organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en estos Archivos sus documentos históricos para su mejor custodia, conservación y estudio.

Artículo 35. Los Archivos de Corporaciones y entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de catálogos, índices, registros, etc., de las Secciones históricas de estos Archivos y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus Archiveros.

Artículo 36. Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del Catálogo general de los Archivos de España se establece en el Archivo Histórico Nacional el "Centro de Información Histórico-Documetal."

CAPITULO IV

De la organización de las Bibliotecas

Artículo 37. Todas las Bibliotecas establecidas en territorio español que faciliten la lectura en sala pública o a domicilio, con cuota o sin ella, estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Bibliotecas, que funcionará en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y al cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo para este servicio.

Artículo 38. A partir de la promulgación de este Decreto para fundar Bibliotecas de las comprendidas en el artículo anterior será necesaria la autorización del

Ministerio de Educación Nacional, al que competen, por medio de sus órganos adecuados, las funciones de inspección y vigilancia de la misma.

Artículo 39. El Director de la Biblioteca Nacional será nombrado y separado libremente por Decreto del Ministerio de Educación Nacional entre Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo y personas de relevante mérito por sus publicaciones bibliográficas biblioteconómicas o que hayan demostrado competencia en materia de Bibliotecas.

Los Directores de Bibliotecas Universitarias y de aquellas otras por su importancia o especialidad se especificuen en el Reglamento se elegirán, en lo sucesivo, entre Bibliotecarios facultativos mediante concurso especial, en el que se acredite, principalmente, el conocimiento de la organización y servicios de Bibliotecas.

En determinados casos podrá el Ministerio ordenar a los concursantes la realización de algún ejercicio especial.

Artículo 40. Al servicio de la Biblioteca Nacional estará un Patronato cuya misión principal será fomentar el desarrollo de la misma, contribuir con sus iniciativas y consejos al mejoramiento de sus instalaciones, incrementar sus colecciones y, en general, mantener el prestigio que por su importancia le corresponde.

Dicho Patronato estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y seis Vocales, nombrados por Decreto entre aquellas personas que más se hayan distinguido por su competencia en materia bibliográfica o por su prestigio cultural, y, además, por un representante de las siguientes entidades: Universidad de Madrid, Instituto de España y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuestos al Ministerio por dichas Corporaciones.

El Director de la Biblioteca Nacional será Vicepresidente segundo y ejercerá las funciones de Secretario el de la Biblioteca Nacional.

Las facultades y atribuciones de este Patronato se determinarán por medio de un Decreto complementario.

Artículo 41. Dependiente del

Director de la Biblioteca Nacional se crea, con la colaboración de todas las demás Bibliotecas comprendidas en el presente Decreto, el "Centro Nacional de Información Bibliográfica", cuya misión principal será la formación del Catálogo general bibliográfico español.

Artículo 42. Las Bibliotecas públicas del Estado y las regidas por funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos estarán sometidas, en cuanto a su catalogación y clasificación, a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional.

En todas ellas, con limitaciones y excepciones que determinen los Reglamentos, se establecerá el servicio de préstamo de libros.

Los envíos de libros para el préstamo, entre Bibliotecas, así como la correspondencia abierta a que dé lugar este servicio, gozarán de franquicia postal.

Artículo 43. Las actuales Bibliotecas públicas del Estado existentes en las capitales de provincia deberán transformarse en Bibliotecas de la ciudad en relación con los Ayuntamientos respectivos y en la forma que en cada caso se determine.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Del Servicio Nacional de Lectura

Artículo 44. Como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país se establece el "Servicio Nacional de Lectura" encargado de llevar el libro a todo el territorio nacional.

Las Bibliotecas públicas del Estado en cada capital de provincia ejercerán la función de Centro Coordinador de las Bibliotecas del "Servicio Nacional de Lectura" en su demarcación.

Artículo 45. El expresado servicio estará directamente regido por los siguientes organismos:

a) Inspección General de Bibliotecas.

b) Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

c) Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos y las Bibliotecas públicas provinciales.

d) Juntas Locales de Bibliotecas.

Artículo 46. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional convocará concursos nacionales para la creación de Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas, hasta alcanzar el total establecimiento de estos organismos en todas las provincias españolas.

Artículo 47. La orientación inmediata del "Servicio Nacional de Lectura" será ejercida por la Inspección General de Bibliotecas a través de la Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

La citada Inspección podrá delegar sus funciones inspectoras en dicha Junta o en los Directores de las Bibliotecas públicas provinciales con sujeción a las normas que dicte la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo 48. Las Bibliotecas del "Servicio Nacional de Lectura" creadas en virtud del presente Decreto no podrán ser suprimidas sino por Orden ministerial.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Del Patrimonio y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España

Artículo 49. Constituye el patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico, quienquiera que fuere su poseedor.

Artículo 50. Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito, integrarán el Tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.

Artículo 51. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior.

Artículo 52. Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones

provinciales y municipales deberán reunir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico.

La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, creada por Decreto de 22 de septiembre de 1939, facilitará las orientaciones e informes que se le soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53. En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en Centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.

Artículo 54. Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar visitas de inspección a los fines de este Título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 55. Se reproducirán en microfilms las piezas que constituyan el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.

Artículo 56. Las piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podrán salir de los mismos sino en casos excepcionales y siempre mediante Orden expresa del Ministerio.

Artículo 57. Queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España, quedan libres de todo gravamen.

Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones

de piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España.

El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 58. Los particulares y entidades mercantiles dedicados al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico remitirán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas relación detallada de las piezas a que se refiere el artículo 50.

Disposiciones transitorias

1.ª Para los fines de este Decreto, los fondos histórico-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.

2.ª Cuando haya de aplicarse este Decreto en Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, se establecerán, siempre que sea preciso, Patronatos o Comisiones interministeriales, análogos a los ya existentes.

3.ª Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar el presente Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

4.ª Se derogan las disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo específicamente previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de julio de 1947.—Francisco Franco. El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del "B. O. del E." núm. 229, de fecha 17-8-47.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.434

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Ante la frecuencia con que aparecen nuevos focos de fiebre afto-

sa en los ganados receptibles de la provincia, y teniendo en cuenta la importancia que en el comercio internacional de animales y sus productos tiene esta enfermedad, unido a los grandes perjuicios económicos que ocasiona en la riqueza provincial, y como es natural en la nacional, hasta el punto de preocupar seriamente a todas las Cancillerías y haberse acordado en las reuniones de la Oficina Internacional de Epizootias, una serie de conclusiones para poder encauzar la lucha contra esta epizootia, entre ellas el tratamiento profilático obligatorio (vacunación) de las zonas declaradas de inmunización, el Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, en telegrama de fecha 7 de julio de 1947, ha ordenado la puesta en práctica de esta medida, o sea la vacunación antiaftosa obligatoria que tan excelentes resultados ha producido en aquellas regiones en que ha sido puesta en práctica.

Pero teniendo noticias este Gobierno de la resistencia que a su aplicación oponen algunos ganaderos de los municipios que el Servicio Provincial de Ganadería ha incluido en las zonas infectas y sospechosas sin tener en cuenta los beneficios inmediatos que para sus intereses lleva consigo, por la presente ordeno a todas las autoridades dependientes de mi mando de los Ayuntamientos en que esté ordenada la vacunación obligatoria o que en lo sucesivo se ordenase, la más entusiasta colaboración en el cumplimiento de este importantísimo servicio con las autoridades sanitarias encargadas de su ejecución, denunciando a este Gobierno a todos aquellos ganaderos que se opongan a la vacunación antiaftosa para imponerles las sanciones a que haya lugar, haciéndoles saber que la vacunación no lleva consigo ningún peligro para el animal al que se aplica.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 20 de agosto de 1947.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION QUINTA

Núm. 3.429

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de ZaragozaDe interés para los productores de legumbres
de la campaña 1947-48

Se recuerda una vez más a los productores de legumbres de esta provincia, que, en la actual campaña 1947-48 no se concederá ninguna clase de autorizaciones para la adquisición de excedentes, por lo que deberán entregar la cantidad total de su cosecha de legumbres, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

En su consecuencia, se acuerda fijar como último plazo la fecha del día 30 de agosto en curso para que todos los agricultores de esta provincia puedan efectuar las entregas de legumbres en la forma que establece la circular número 624 y disposiciones complementarias.

Zaragoza, 21 de agosto de 1947.—El Gobernador civil, Tomás Romojaró Sánchez.

SECCION SEXTA

Núm. 3.399

AGUARON

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada para la ejecución de las obras de consolidación de «La Costera», se anuncia otra segunda, que tendrá lugar el día 3 de septiembre próximo, bajo el mismo tipo y en iguales condiciones que rigieron para la primera, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 148, de fecha 2 de julio último.

Aguarón, 16 de agosto de 1947.—El Alcalde: P. O., Manuel Dobato.

Núm. 3.401

ESCATRON

Con arreglo al plan forestal de aprovechamientos y en cumplimiento del acuerdo de este Ayuntamiento de 18 del actual, se anuncia la subasta de los pastos de la dehesa «La Caballera», de este término, durante el año forestal de 1947-48, para el día 25 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en el salón de actos de la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 10 000 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal hasta la hora de la subasta.

Si en la primera subasta no hubiese licitador, se celebrará la segunda, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera, el día 2 de octubre siguiente, a las once horas y en el mismo local.

Escatrón, 19 de agosto de 1947.—El Alcalde, Juan Piazuelo.

Núm. 3.387

NONASPE

El día 16 del próximo septiembre, a las doce horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de 500 estéreos de leñas gruesas y 800 de menudas, bajo el tipo de tasación de pesetas 4.100.

Las condiciones se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nonaspe, 18 de agosto de 1947.—El Alcalde, José Llop.

* * *

El día 16 del próximo mes de septiembre, a las diez de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de pastos de los montes de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 37.500 pesetas.

Si quedara desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 23, en el mismo local y hora.

Las condiciones se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción y anuncios en los Boletines Oficiales y periódicos de la localidad.

Nonaspe, 18 de agosto de 1947.—El Alcalde, José Llop.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.358

MUÑOZ MARTINEZ (Juan-José), hijo de Justo y de Eustaquia, de 46 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Cascante, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el núm. 105 de 1946, por coacción, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra) a constituirse en prisión.

Núm. 3.339

OLIVEROS TRAIN (Emeterio), de 27 años, casado, peón, hijo de Aniceto y Susana, natural de Cadrete y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, procesado en causa que instruye el Juz-

gado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 144-1947, sobre abandono deberes familiares, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresado en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 3.372

LORENZO OSUNA (Pedro), de 23 años, soltero, corneta, hijo de Gregorio y María, natural de Montehermoso (Cáceres), y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 159 de 1947 sobre estafa, que instruye el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresado en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 3.385

APARICIO MUR (Juan), cuyo último domicilio lo tuvo en Escatrón, en el domicilio de Angela Antorán Ranfas, sujeto a libertad vigilada últimamente en dicho Escatrón y que se dió a la fuga cuando se registraba su domicilio por propaganda ilegal el 19 de octubre de 1946, procesado en causa núm. 32 de 1946, por el delito de propaganda ilegal, seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe (Zaragoza), como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

Núm. 3.404

LASHERAS LOZANO (Pedro), de 48 años, casado, hijo de Benigno y Francisca, natural de Bureta (Zaragoza), jornalero y domiciliado últimamente en Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 264-1947, sobre hurto, comparecerá en término de diez días siguientes a la publicación de la presente en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción número 3, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 3.405

RUEDAS SANZ (Eleuterio), de 25 años de edad, jornalero, casado, hijo de Justo y Agustina, natural de Madrid y vecino de Zaragoza (barrio de Juslibol, 143), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 379 de 1946, sobre tentativa de violación, contra el mismo.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.403

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital, en el sumario que se instruye con el núm. 289-1947, sobre violación de Elena Giménez Giménez, de 12 años, se cita por medio de la presente a dicha menor, y a su madre, Felisa Giménez Giménez, de 27 años, natural de Valencia, así como al padre de aquélla, cuyo nombre y domicilio se ignoran, siendo todos ellos gitanos, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.407

JUZGADO NUM. 2

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Francisco Beltrán Fatás, de esta vecindad, representado por el Procurador señor Alonso, contra el vecino de ésta D. Enrique Entrada Marías, en reclamación de 13.672,48 pesetas, para intereses y costas, en cuyos autos, en ejecución de sentencia y para el pago de las responsabilidades impuestas a dicho demandado, se ha acordado sacar a pública licitación, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 4 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, los siguientes bienes:

Armario ropero, con luna biselada en la puerta, cajón interior, madera color caoba. Valorado en 600 pesetas.

Otro armario ropero con luna biselada en la puerta, cajón interior madera color guinda. Valorado en 500.

Dos calzadoras y dos sillas haciendo juego, tapizadas en tela panilla, color azul. Valoradas en 115.

Otras dos calzadoras y otras dos sillas, tapizadas en panilla color azul. Valoradas en 115.

Un armario de comedor de un solo cuerpo con dos puertas laterales y cuatro cajones en el centro, tiradores de metal blanco. Valorado en 500.

Una mesita de centro cuadrada, con una sola pata central y base también cuadrada. Valorada en 35.

Otra mesilla con dos cajones debajo de su tablero y una base en su parte inferior. Valorada en 60.

Un reloj de pared, marca "C. Coppel", con péndulo y caja de madera color nogal o castaño, en estado de funcionamiento. Valorado en 350.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación (con el 25 por 100 de rebaja indicado) y su cédula personal, sin cuyos requisitos no será admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, y que los bienes se encuentran depositados en poder de D. Benedicto Palacios, en "Transportes Cañaveral" (calle de Manuela Sancho, núms. 42 y 44), quien los exhibirá a quien lo desee, y que el remate se hará en calidad reservada de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.310

LA ALMUNIA DE D.^a GODINA

D. José Franco Molina, Juez ejerciente de primera instancia del partido de La Almunia de doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en nombre y representación de D. José Ayarza Irazo, vecino de Ricla, se ha promovido juicio ordinario de mayor cuantía sobre declaración de propiedad, inscripción en el Registro y otros extremos referentes a la siguiente finca rústica:

Campo en término municipal de Ricla, partida de Juan López, en el «Melonar», de 3 cahices, 3 hanegas y 4 almudes, equivalentes a una hectárea, 95 áreas y 75 centiáreas; lindaba: al Norte, con hijuela del brazal del «Melonar»; Sur, con riego; Este, con herederos de Clara Castellano, y al Oeste, con riego y Manuel Lausín. Y linda en la actualidad: al Norte y Oeste, con rasa; Sur, con ferrocarril y Tomasa Lausín, y al Este, con Francisco Romeo Franco y Manuel Ayarza Casas; entablándose dicha demanda contra D.^a Carmen Vela García, D. Manuel Lausín Vela y D. Fausto Lau-

sín Vela, y su esposa, todos vecinos de Ariza, y contra todas las personas ignoradas que tengan algún interés en la descrita finca; cuantía, 30.000 pesetas. Y por providencia de hoy se confiere traslado a los indicados demandados para que dentro del plazo de doce días improrrogables, término que se les concede en atención a la distancia, comparezcan debidamente ante este Juzgado personándose en forma, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia con el fin de que se lleve a efecto el emplazamiento de las personas ignoradas referidas, según lo acordado, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete. José Franco Molina.—El Secretario judicial: P. H., Manuel Gómez Gil.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.430

Subasta extrajudicial

El próximo día 3 de septiembre, a las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta voluntaria de la mitad indivisa de una casa en esta ciudad (calle de San Pablo, número 72), propiedad de la menor María de los Angeles Díez Abad, con arreglo a las condiciones que se manifestarán en el lugar de la subasta hasta dicho día (Notaría de D. Manuel García Afance, Independencia 14, segundo derecha).

Zaragoza, 20 de agosto de 1947.

Núm. 3.423

Notaría de D. Rosendo Garrido Aldama
BORJA

A requerimiento de D. Salustiano Lon Laga se tramita en esta Notaría el acta de notoriedad prevenida en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, a fin de acreditar que ha adquirido, por prescripción, el aprovechamiento de las aguas del río llamado de «Las Cazuelas», mediante la acequia del Ramblar, la cual recoge el agua que brota de los manantiales para utilizarla como fuerza motriz y otros usos industriales y enclavado en el término municipal de Borja.

Lo que se comunica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre tal aprovechamiento, para que comparezcan en la expresada Notaría a fin de justificar y exponer sus derechos, en el plazo de treinta días.

Borja, 19 de agosto de 1947.

TIP. HOGAR PIGNATELLI.